

Santiago, siete de julio de dos mil veinte.

Al escrito folio N° 99719-2020: a lo principal y primer otrosí, téngase presente; al segundo otrosí, a sus antecedentes.

Vistos y teniendo únicamente presente:

1°.- Que, según aparece del mérito de los antecedentes los amparados Yeison de Jesús Pernia Acevedo, Mervin Antonio Landaeta Gutiérrez, Juan Carlos Montesino Toledo, Marianela Fernández de Díaz, Josué Virgilio Díaz Lamus, Nayade Marlihu Contreras Guerrero, Joel Moisés Márquez Rivas, Moraima Ynocencia Rall, Yelis María Suárez Suárez, Luis Omar Bracamonte Moreno, Yubrasca Carlimar Pérez Castro, Alain José Gregorio Soliz, Nehomar José Lameda Negrín, Yuskelly Nathaly Laya Ramos, Maribel Contreras Rey, Johnny Enrique Parra Acosta y Patriehs Williams Gutiérrez Acevedo, ingresaron de manera irregular del país, lo que motivó las denuncias correspondientes al Ministerio Público por los delitos cometidos y, respecto de los cuales, posteriormente presentó desistimientos de tales acciones, evidenciando con ello que no tuvo intención de que fueran indagados los supuestos ilícitos perpetrados, desde que el desistimiento tiene el efecto de extinguir la responsabilidad penal, no obstante que el artículo 69 del D.L. 1.094, invocado como fundamento legal de las resoluciones recurridas, imponen la medida de expulsión para los extranjeros que ingresan clandestinamente o por lugares no habilitados del país, una vez cumplida la pena que la misma norma establece.

2.- Que, el hecho de haber formulado la autoridad competente los correspondientes requerimientos en contra de los amparados para enseguida, desistirse de él, extinguiéndose consecuentemente la acción penal hecha valer y luego decretar su expulsión del país mediante las Resoluciones Exentas N° 8.680/7.992, de 08 de noviembre de 2019; 7.701/7.098 de 10 de octubre de 2019; 2.045/1.913 de 09 de abril de 2019; 7.990/7.334 de 24 de octubre de 2019; 7.759/7.164 de 14 de octubre de 2019; 8.190/7.619 de 30 de octubre de 2019; 8.733/8.023 de 20 de noviembre de 2019; 8.747/8.488 de 20 de noviembre de 2019; 4.759/4.375 de 02 de julio de 2019; 8.486/7.753 de 12 de noviembre de 2019;



6.750/6.191 de 23 de agosto de 2019; 7.763/7.146 de 14 de octubre 2019; 7.775/7.160 de 14 de octubre de 2019; 7.770/7.155 de 14 de octubre de 2019; 133/152 de 08 de enero de 2020; 6.421/5.925 de 13 de agosto de 2019; y 8.113/7.445 de 29 de octubre de 2019, requiere de una carga argumentativa superior a la meramente formal, como la expuesta en las decisiones atacadas, que se fundan únicamente en las disposiciones legales y reglamentarias que cita, así como en la circunstancia no controvertida de los ingresos de los mencionados amparados al territorio nacional, por un paso no habilitado.

3° Que, así las cosas, las resoluciones atacadas, devienen en arbitrarias por ausencia de fundamentos, motivo por el cual la presente acción constitucional será acogida, al afectar la libertad ambulatoria de los ciudadanos extranjeros antes individualizados, sujetos a la medida de expulsión del territorio nacional.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, 15 N°2 y 84 del Decreto Ley N°1094 de 1975 del Ministerio del Interior, **se revoca** la sentencia apelada de veintiséis de junio de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Arica en el Ingreso de Corte N° 168-2020, y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de amparo interpuesto a favor de los ciudadanos extranjeros Yeison de Jesús Pernia Acevedo, Mervin Antonio Landaeta Gutiérrez, Juan Carlos Montesino Toledo, Marianela Fernández de Díaz, Josué Virgilio Díaz Lamus, Nayade Marlihu Contreras Guerrero, Joel Moisés Márquez Rivas, Moraima Ynocencia Rall, Yelis María Suárez Suárez, Luis Omar Bracamonte Moreno, Yubrasca Carlimar Pérez Castro, Alain José Gregorio Soliz, Nehomar José Lameda Negrín, Yuskelly Nathaly Laya Ramos, Maribel Contreras Rey, Johnny Enrique Parra Acosta y Patrihs Williams Gutiérrez Acevedo, dejándose sin efecto las Resoluciones Exentas N° 8.680/7.992, de 08 de noviembre de 2019; 7.701/7.098 de 10 de octubre de 2019; 2.045/1.913 de 09 de abril de 2019; 7.990/7.334 de 24 de octubre de 2019; 7.759/7.164 de 14 de octubre de 2019; 8.190/7.619 de 30 de octubre de 2019; 8.733/8.023 de 20 de noviembre de 2019; 8.747/8.488 de 20 de noviembre de 2019; 4.759/4.375 de 02 de julio de 2019; 8.486/7.753 de 12 de



noviembre de 2019; 6.750/6.191 de 23 de agosto de 2019; 7.763/7.146 de 14 de octubre 2019; 7.775/7.160 de 14 de octubre de 2019; 7.770/7.155 de 14 de octubre de 2019; 133/152 de 08 de enero de 2020; 6.421/5.925 de 13 de agosto de 2019; y 8.113/7.445 de 29 de octubre de 2019, dictadas por la Intendencia Regional de Arica y Parinacota.

Se previene que Ministro Sr. Valderrama concurre a la confirmatoria, teniendo en consideración, únicamente para ello, la epidemia generada por el virus Covid-19, enfermedad que amenaza la vida y salud individual de la totalidad de la población mundial, de modo que de mantenerse el decreto de expulsión del territorio nacional de ciudadanos extranjeros bajo tales circunstancias, los pondría necesariamente en una situación de riesgo mayor de contagio.

Comuníquese inmediatamente lo resuelto, regístrese y devuélvase.

Rol N° 76.732-2020.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Carlos Künsemüller L., Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S. Santiago, siete de julio de dos mil veinte.

En Santiago, a siete de julio de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

